

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Febrero 22 de 2024.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, se encuentra una solicitud por resolver. Sírvase proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (CESIONARIA)

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MOGROEJO ATENCIO

RADICADO: 702154089001-2014-00119-01

ASUNTO: Auto que aprueba la cesión del crédito

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.371.176**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 248.374** del C. S. De la J., actuando en nombre y representación de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, celebró un contrato de cesión del crédito o venta de derechos litigiosos con **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.007.738-9**, representada en este acto por el doctor **JAIME ALBERTO ARCE SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.419.391**.

En razón a lo anterior, se solicita que se apruebe en todas sus partes la cesión del crédito a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**.

Por otro lado, solicita que se le dé información sobre la existencia de depósitos judiciales y se le haga entrega de éstos a su apoderada. Lo anterior, se cumplirá a través de la secretaria.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra procedente esta solicitud en consideración del inciso tercero (03) del artículo 68 del Código General del Proceso, que dice:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

En armonía con el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece que:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a lo solicitado, de acuerdo con los términos establecidos en el convenio celebrado entre los peticionarios.

SEGUNDO. TENER a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, identificada con **NIT. 900.097.543-9,** como cesionaria de los derechos de créditos relacionados en este proceso.

TERCERO. DECLARAR que operó una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1670, 1668 en el numeral 3°, 2363 y 2395 del código civil, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S,** hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito adeudado por el demandado, el señor **LUIS ENRIQUE MOGROEJO ATENCIO.**

CUARTO. Para los efectos de lo ordenado en los incisos 3° y 4° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrá como notificada esta decisión a través de estado.

QUINTO. POR SECRETARIA hágase entrega de los depósitos judiciales que le correspondan a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** a través de su apoderada una vez se puedan pagar.

SEXTO. RECONOZCASE a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.371.176**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 248.374** del C. S. De la J., como apoderada judicial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA